



BOLETÍN OFICIAL

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR



<p>LAS LEYES Y DEMÁS DISPOSICIONES SUPERIORES SON OBLIGATORIAS POR EL HECHO DE PUBLICARSE EN ESTE PERIÓDICO.</p>	<p>DIRECCION: SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO</p>	<p>CORRESPONDENCIA DE SEGUNDA CLASE REGISTRO DGC-No. 0140883 CARACTERÍSTICAS 315112816</p>
--	--	--

INDICE

PODER LEGISLATIVO

DECRETO 2942 Se expide la Ley de Movilidad y Seguridad Vial del Estado de Baja California Sur.....1

DECRETO 2945 Se reforman diversas disposiciones de la Constitución Política y se expide la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, ambas del Estado de Baja California Sur, en el marco del fortalecimiento del Sistema Político Electoral de la entidad.....71

PODER EJECUTIVO

SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DE BAJA CALIFORNIA SUR

ANEXO de Asignación y Transferencia de Recursos para el Programa de Registro e Identificación de Población, para el Ejercicio Fiscal 2023, que celebran por una parte, el Ejecutivo Federal a través de la Secretaría de Gobernación y por la otra parte, el Gobierno del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, el cual fue dictaminado por la Unidad General de Asuntos Jurídicos, a través de la Dirección General de lo Consultivo y de Contratos y Convenios, mediante oficio número UGAJ/DGCC/308/2023..... 295

SECRETARÍA DE TURISMO Y ECONOMÍA DE BAJA CALIFORNIA SUR

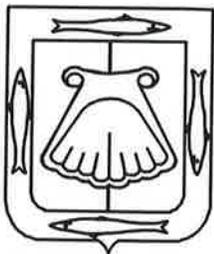
REGLAS DE OPERACIÓN del Programa Estatal de Fomento a la Economía Social.....313



PODER EJECUTIVO

**VÍCTOR MANUEL CASTRO COSÍO, GOBERNADOR DEL
ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, A SUS
HABITANTES HACE SABER:**

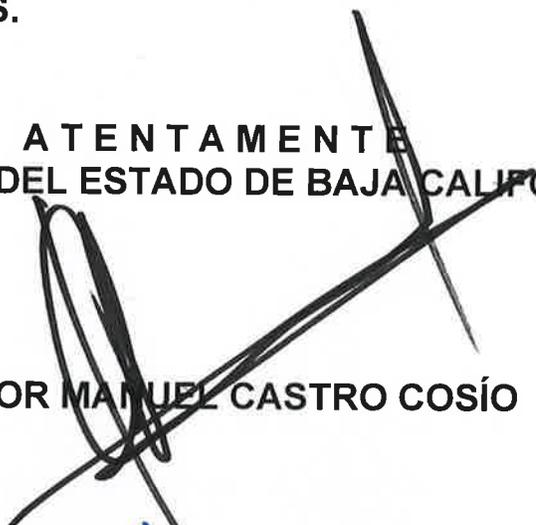
**QUE EL H. CONGRESO DEL ESTADO, SE HA SERVIDO
DIRIGIRME EL SIGUIENTE:**



PODER EJECUTIVO

EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 63, 79 FRACCIÓN II Y 81 SEGUNDO PÁRRAFO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA SUR, EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO, A LOS VEINTICUATRO DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS.

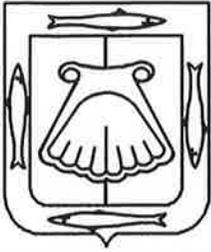
A T E N T A M E N T E
GOBERNADOR DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR


VÍCTOR MANUEL CASTRO COSÍO

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO


HOMERO DAVIS CASTRO

La presente hoja pertenece al Decreto 2942.



PODER EJECUTIVO

**VÍCTOR MANUEL CASTRO COSÍO, GOBERNADOR DEL
ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, A SUS
HABITANTES HACE SABER:**

**QUE EL H. CONGRESO DEL ESTADO, SE HA SERVIDO
DIRIGIRME EL SIGUIENTE:**



DECRETO 2945

El Honorable Congreso del Estado de Baja California Sur

DECRETA

SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA Y SE EXPIDE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, AMBAS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, EN EL MARCO DEL FORTALECIMIENTO DEL SISTEMA POLÍTICO ELECTORAL DE LA ENTIDAD.

ARTÍCULO PRIMERO. Se **reforman**, el párrafo tercero de la fracción IV del artículo 36, la fracción VII del artículo 64, el artículo 67, el artículo 68, el primer párrafo del artículo 118, el artículo 137 y el artículo 140, todos de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur**, para quedar de la siguiente manera:

36.- ...

I a III.- ...

IV.- ...

...

El Instituto Estatal Electoral tendrá a su cargo las facultades, atribuciones y obligaciones que establece el inciso a) del apartado B de la fracción V del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 104 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y los relativos de la **Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Baja California Sur**;

V a IX.- ...

64.- Son facultades del Congreso del Estado:

I a VI.- ...

VII.- Elegir a la **persona titular de la Contraloría General** del Instituto Estatal Electoral;



PODER LEGISLATIVO

VIII a XLI.- . . .

67.- El **ejercicio del Poder Ejecutivo del Estado** se deposita en una sola persona **que se denomina "Gobernadora o Gobernador del Estado de Baja California Sur"**.

68.- La elección **de la Gubernatura** será directa, secreta, uninominal, por mayoría relativa **y bajo el principio de paridad de género** en todo el Territorio del Estado, en los términos de la **Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Baja California Sur**.

118.- Cada municipio será gobernado por un ayuntamiento de elección popular directa y secreta; misma que se celebrará el primer domingo de junio de cada tres años en los términos de la **Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Baja California Sur** y no habrá ninguna autoridad intermedia entre éste y el Gobierno del Estado.

. . .

I a V. . .

137.- Los **integrantes** del Ayuntamiento se elegirán por planillas en los términos de la **Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Baja California Sur**, las que comprenderán a **las personas candidatas** por cada uno de los cargos.

140.- La **Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Baja California Sur** regulará la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso comicial para la renovación de Ayuntamientos.



PODER LEGISLATIVO

TÍTULO DÉCIMO SÉPTIMO De los Procesos de Participación Ciudadana

CAPÍTULO ÚNICO Del Referéndum, Plebiscito y Consulta Ciudadana

Artículo 325

1. En los procesos de referéndum, plebiscito y consulta ciudadana, se aplicarán las reglas específicas señaladas en la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Baja California Sur y se aplicarán en lo conducente las reglas señaladas para el proceso electoral sobre la preparación, recepción y cómputo de la votación previstas en la presente Ley.

Artículo 326

1. Tendrán derecho a participar en los procesos de referéndum, plebiscito y consulta ciudadana convocado por las autoridades la ciudadanía que:

- I. Esté inscrita en el listado nominal y cuenten con la credencial para votar vigente;
- II. Estén en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles; y
- III. Los demás requisitos cuando la naturaleza de los procesos así lo requieran y lo determine el Consejo General del Instituto.

Artículo 327

1. Para la celebración de los procesos de referéndum, plebiscito y consulta ciudadana, el Consejo General del Instituto deberá emitir la correspondiente convocatoria cuyas bases se ajustarán de acuerdo al proceso a realizar, así como la materia de estas y objetivos a alcanzar.

Artículo 328

1. Los recursos económicos para la celebración de los procesos de referéndum, plebiscito y consulta ciudadana serán ministrados al Instituto por la persona titular del Poder Ejecutivo, y en el caso de asuntos municipales por el ayuntamiento correspondiente; de acuerdo al presupuesto y solicitud que les sea presentado por el Consejo General del Instituto.



PODER LEGISLATIVO

TRANSITORIOS

PRIMERO: El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

SEGUNDO: Se abroga la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur, expedida por el Congreso del Estado de Baja California Sur, mediante Decreto número 2178, y publicada en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur, de fecha 28 de junio de 2014, así como sus subsecuentes reformas y adiciones contenidas en los Decretos: 2379, 2435, 2436, 2573, 2598 y 2728.

TERCERO: Respecto del tercer párrafo del artículo 31 de la presente Ley, el periodo de cinco años de ejercicio del titular de la Contraloría General del Instituto iniciará a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

CUARTO: Para el proceso electoral 2023-2024, las medidas afirmativas implementadas en los procesos electorales anteriores por el Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, quedan sin efectos, toda vez que la presente Ley contempla y protege sus derechos humanos y la progresividad de los grupos prioritarios y la paridad de género.

QUINTO: Para el proceso electoral 2023-2024, no se aplicarán los bloques de competitividad contemplados en el artículo 103 de esta Ley, motivado del acuerdo **INE/CG589/2022** del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se aprueba la demarcación territorial de los distritos electorales uninominales locales en que se divide el Estado de Baja California Sur y sus respectivas cabeceras distritales.

SEXTO: Envíese al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para dar cumplimiento con el resolutivo cuarto SUP-REC-343/2020, en donde se vincula al Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur y en voto particular al Congreso del Estado de Baja California Sur, para que antes de que se verifique el plazo exigido constitucionalmente para emitir las reglas en materia electoral aplicables para el proceso electoral 2023-2024 en la entidad, previo desarrollo de las respectivas consultas indígena y afroamericana, legisle respecto de sus derechos políticos, en particular, a las candidaturas a diputaciones y Ayuntamientos.



XVI LEGISLATURA

PODER LEGISLATIVO

SÉPTIMO: Los asuntos que se encuentren en trámite en el Instituto Estatal Electoral y en el Tribunal Electoral del Estado a la entrada en vigor del presente Decreto, serán resueltos conforme a las normas vigentes al momento de su inicio.

OCTAVO: El periodo de la presidencia del Tribunal Estatal Electoral del Estado de Baja California Sur que se hubiere designado conforme a la legislación electoral abrogada terminará el 31 de octubre del año correspondiente a la nueva designación de la Presidencia.

NOVENO: El Instituto Estatal Electoral y el Tribunal Estatal Electoral deberán adecuar sus Reglamentos Internos conforme a las disposiciones del presente Decreto, en un periodo máximo de sesenta días naturales, posteriores a la entrada en vigor del presente Decreto.

DÉCIMO: Las Diputadas y Diputados integrantes de la XVI Legislatura del Congreso de Baja California Sur, así como los integrantes de los Ayuntamientos de los municipios de Mulegé, Loreto, Comondú, La Paz y Los Cabos, electos para el periodo Constitucional 2021-2024, podrán ejercer su derecho a la elección consecutiva en los términos de este Decreto.

DÉCIMO PRIMERO: El voto de la ciudadanía sudcaliforniana en el extranjero por vía electrónica se realizará hasta que se cuenten con los instrumentos que sean validados por el Instituto Nacional Electoral, de acuerdo con los lineamientos emitidos por la autoridad competente.

DÉCIMO SEGUNDO: Para el proceso electoral 2023-2024, tratándose de la paridad de género en las candidaturas a diputaciones de representación proporcional, los Partidos Políticos podrán registrar su lista de acuerdo a los procedimientos que hayan sido aprobados en su vida interna, pudiéndola encabezar una fórmula de mujer o una fórmula de hombres, en caso de que el género femenino esté subrepresentado en la integración de la legislatura, se podrá hacer ajuste en la asignación de diputaciones de representación proporcional para garantizar la integración paritaria de la legislatura.

DÉCIMO TERCERO: Para el proceso electoral 2023-2024, en lo correspondiente a la paridad de género para las candidaturas a los ayuntamientos del Estado los Partidos Políticos, podrán postular indistintamente el género acorde a sus procesos internos en cualquier posición del bloque de competitividad bajo.

DÉCIMO CUARTO: Para el proceso electoral 2023-2024, en lo correspondiente a la paridad de género para las candidaturas a los ayuntamientos del Estado los Partidos Políticos, deberán postular a dos mujeres en el bloque de competitividad alto.

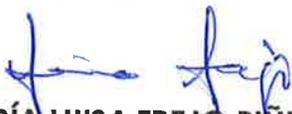
DÉCIMO QUINTO: Los Partidos Políticos y las agrupaciones políticas que participen en los procesos electorales en el Estado de Baja California Sur, deberán adecuar sus Documentos Básicos a lo previsto en esta Ley y las demás disposiciones legales aplicables.

DÉCIMO SEXTO: Las unidades administrativas contenidas en el artículo 11 fracción V, operarán con el presupuesto de egresos aprobado por el Congreso.

DÉCIMO SÉPTIMO: Los Partidos Políticos y las agrupaciones políticas que participen en los procesos electorales en el Estado de Baja California Sur, podrán postular libremente mujer u hombre en la postulación a la gubernatura en el proceso electoral 2027 atendiendo el principio de paridad plasmado en esta Ley.

Dado en la Sala de Sesiones del Poder Legislativo, en la Ciudad de La Paz, Baja California Sur, a los veintiun días del mes de julio del año dosmil veintitrés.


DIP. GUADALUPE VÁZQUEZ JACINTO
PRESIDENTA


DIP. MARÍA LUISA TREJO PIÑUELAS
SECRETARIA

